



Expediente: PAOT-2020-1163-SPA-846

No. Folio: PAOT-05-300/200-8232-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1163-SPA-846** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos de diferentes características, que se encuentran por las mañanas afuera de un predio [ubicado en calle Sur 105 A, manzana 2, lote 7, es una casa de color azul y puerta negra, colonia Juventino Rosas, Alcaldía Iztacalco] a la intemperie, algunos los amarran, no se observan trastes de alimento ni de agua, por las tardes se los meten al domicilio, (...) los golpean y (...) hay un perro chihuahua que tiene la pata trasera rota y no le proporcionan atención médica veterinaria (...) constantemente cambian de ejemplares (...) los animales son golpeados, no (...) les dan de comer (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Sur 105 A, manzana 2, lote 7, colonia Juventino Rosas, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2020-1163-SPA-846
No. Folio: PAOT-05-300/200-8232-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Sur 105 A, manzana 2, lote 7, colonia Juventino Rosas, Alcaldía Iztacalco, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió ser responsable de dos ejemplares caninos, hembras, con características físicas de la raza pug, de color cervato y negro, mismas que responden a los nombres de "Gomita" y "Lilo", respectivamente, las cuales presentaban las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla, y raza.
- Sin signos de enfermedad y/o estrés.
- A decir de la persona responsable de los ejemplares caninos, son alojadas al interior del inmueble, donde deambulan libremente.

Posteriormente, mediante llamada telefónica, recibida ante esta entidad, se tuvo contacto con una persona de género femenino, quien refirió ser responsable de los dos ejemplares caninos ya antes referidos; aunado a ellos, refirió que en dicho callejón habitan más perros en situación de calle.

Asimismo, en relación al ejemplar canino que se describe en la denuncia, señaló que es un canino tipo chihuahua, la cual fue rescatada en situación de calle, misma que ya se encontraba con la pata fracturada; asimismo, refirió que le brindó la atención médica veterinaria correspondiente, lo cual se corroboró con fotografías del expediente médico, enviadas por correo electrónico; sin embargo, mencionó que el miembro posterior quedó con secuelas, asimismo, refirió que dicho canino se encuentra bajo responsabilidad de un familiar, quién no habita en el mismo inmueble objeto de denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en ~~aptitud~~ de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidad en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2020-1163-SPA-846
No. Folio: PAOT-05-300/200-8232-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Sur 105 A, manzana 2, lote 7, colonia Juventino Rosas, Alcaldía Iztacalco, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, hembras, las cuales cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Posteriormente, mediante llamada telefónica, recibida ante esta entidad, se tuvo contacto con una persona de género femenino, quien refirió ser responsable de los dos ejemplares caninos ya antes referidos; aunado a ellos, refirió que en dicho callejón habitan más perros en situación de calle.
- Asimismo, en relación al ejemplar canino que se describe en la denuncia, señaló que es un canino tipo chihuahua, la cual fue rescatada en situación de calle, misma que ya se encontraba con la pata fracturada; asimismo, refirió que le brindó la atención médica veterinaria correspondiente, lo cual se corroboró con fotografías del expediente médico, enviadas por correo electrónico; sin embargo, mencionó que el miembro posterior quedó con secuelas, asimismo, refirió que dicho canino se encuentra bajo responsabilidad de un familiar, quién no habita en el mismo inmueble objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1163-SPA-846
No. Folio: PAOT-05-300/200-8232-2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución ala persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA,
Y DE DERECHOS